|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170009600** |
| DEMANDANTE | **MARIA EUGENIA GUZMAN DE ANTEQUERA,ERIKA PATRICIA ANTEQUERA GUZMAN, JOSE DARIO ANTEQUERA GUZMAN** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*-* UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por MARIA EUGENIA GUZMAN DE ANTEQUERA, ERIKA PATRICIA ANTEQUERA GUZMAN, JOSE DARIO ANTEQUERA GUZMAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) PRIMERA: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección son administrativamente responsable por acción y/o omisión de los perjuicios del orden Materiales, Morales, Daño a Bienes Constitucionales y Legales y Medidas Inmateriales causados a los demandantes María Eugenia Guzmán de Antequera, Erika Patricia Antequera Guzmán y José Darío Antequera Guzmán, como consecuencia del homicidio catalogado como de lesa humanidad del dirigente de la Unión Patriótica Doctor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA en hechos ocurridos el día 03 de marzo de 1989 en el aeropuerto el dorado de la ciudad de Bogotá D.C.*

*SEGUNDA: Condenar, en consecuencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Unidad Nacional de Protección, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación o indemnización, los siguientes perjuicios del orden Material, Moral y Daño a Bienes Constitucionales y Legales y Medidas Inmateriales, los cuales se estiman al momento de la presentación de la presente demanda en las siguientes sumas:*

1. *Materiales - Lucro Cesante: Mil Setecientos Setenta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Uno Mil Ochenta y Seis Pesos ($ 1.779.951.086)*
2. *Morales:*

*María Eugenia Guzmán de Antequera 300 S.M.L.M.V*

*Erika Patricia Antequera Guzmán 300 S.M.L.M.V*

*José Darío Antequera Guzmán 300 S.M.L.M.V*

1. *Daño a Bienes Constitucionales y Legales:*

*María Eugenia Guzmán de Antequera 100 S.M.L.M.V*

*Erika Patricia Antequera Guzmán 100 S.M.L.M.V*

*José Darío Antequera Guzmán 100 S.M.L.M.V*

*d. Medidas de Satisfacción:*

* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección sufragar todos los gastos para que la obra audiovisual realizada por Erika Patricia Antequera sea presentada y transmitida en colegios, universidades públicas y privadas de todo el país, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memorial de la víctima, cuya coordinación estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección, para que financien, sufraguen, auspicien y apoyen, el montaje y la adaptación de una exposición itinerante[[1]](#footnote-1) y una obra teatral a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica en homenaje a la vida y el sacrificio de la víctima y de todos aquellos.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección como medida de rehabilitación, y con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas, las demandadas sufraguen los costos que representen la valoración y la terapia sicológica o siquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en sicología o en medicina siquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente. El profesional escogido deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros profesionales de su especialidad.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección, el diseño de un monumento en un sitio de gran importancia y concertado entre las partes, para honrar la memoria de José de Jesús Antequera Antequera., en el Monumento se colocará una placa en la que queden grabadas, de manera suficientemente clara y perdurable, los ideales de la víctima.*
* *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Unidad Nacional de Protección que con previo consentimiento de las víctimas, el Sr. Presidente de la República con todos sus Ministros ofrezca disculpas públicas en ceremonia que será televisada y cuyos rituales serán acordados con las víctimas.*
* *Exhortar a la Fiscalía General de la Nación culminar la investigación penal que esclarezca la verdad real y condene a los autores materiales e intelectuales del crimen de lesa humanidad en la persona de José de Jesús Antequera Antequera.*
* *Las demás medidas que adopte el honorable Magistrado de conocimiento, y que resulten del peritaje aportado con la demanda, medidas necesarias en el marco de una verdadera reparación integral.*

***TERCERA:*** *La condena respectiva será reajustada en la forma prevista por el artículo 187 del C.P.A.C.A, y se reajustará en su valor, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

***CUARTA:*** *Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. José de Jesús Antequera Antequera se hallaba comprometido con la construcción y fortalecimiento del partido político Unión Patriótica desde su surgimiento, **siendo designado en 1986** Coordinador Nacional de la Campaña Electoral, en la cual dicho partido eligió 16 congresistas, más de 300 concejales y diputados en gran parte de los departamentos del país. También fueron designados alcaldes de la Unión Patriótica en 24 de los municipios donde se constituyó en la primera fuerza electoral. Se eligieron congresistas, diputados, concejales y participación en las presidenciales[[2]](#footnote-2). El VII pleno nacional de la dirección de la UP, realizado el **12 de mayo de 1988** lo designa como responsable de Relaciones Políticas, cargo que desempeñó hasta el día en que fue ejecutado[[3]](#footnote-3) y los dineros que recibía por sus labores los destinaba en su totalidad para el sustento diario de su hogar compuesto por los demandantes[[4]](#footnote-4).
       2. José de Jesús Antequera Antequera también denunció, el **21 de julio de 1988**, ante el DAS, "*la existencia de un plan de grupos paramilitares para ultimarme*" y suministró a dicha autoridad datos de un vehículo en el que se movilizaban dos hombres que lo buscaban y se presentaban como agentes de dicho organismo. Ante el riesgo, la víctima manifestó la necesidad de que su escolta fuera provista de armamento adecuado.
       3. Tras el conocimiento de dicho plan, el doctor José Antequera solicitaba escolta especial al DAS en todos sus viajes, tal como obra en comunicación fechada **el 15 de noviembre de 1988**, dirigida al Jefe de Seguridad y Personas del DAS, Coronel Manuel González[[5]](#footnote-5).
       4. Al tiempo, el Doctor José de Jesús Antequera Antequera integraba el **Comité Ejecutivo Central del Partido Comunista Colombiana** y se desempeñaba como **columnista del diario La Prensa de Bogotá y del semanario VOZ**, tribunas desde las cuales demandó respeto a la vida, garantías políticas para la oposición política y particularmente para la Unión Patriótica, así como la salida política al conflicto armado. Ante su muerte, la prensa reivindicó sus aportes a la búsqueda de la paz, tal como lo evidencian los siguientes titulares; Asesinado un hombre de paz (La Prensa, 4 de marzo de 1989); "Un hombre de paz" (El Espectador, 4 de marzo de 1989J; Paz era el nombre de Antequera (La Prensa, 4 de marzo de 1989); "Antequera: atrapado por la paz" (El Tiempo, 4 de marzo de 1989).
       5. Con fecha **10 de enero de 1989**, la Coordinadora Nacional de la Unión Patriótica, denunció mediante carta remitida al Procurador General de la Nación, Doctor Horacio Serpa, amenazas en contra de José Antequera y de Bernardo Jaramillo (asesinado un año después, en el puente aéreo de Bogotá), una de ellas a través de un panfleto suscrito por el autodenominado grupo COMPATRIOTAS POR LA PAZ DE COLOMBIA UNIDOS (CPCU).
       6. El **24 de febrero de 1989**, hallándose en Montería, la víctima debió pernoctar en las instalaciones del DAS en dicha ciudad pues el director de dicha seccional, Emilio Vence Zabaleta, excompañero de estudios de Antequera, conoció de un plan que se fraguaba para asesinarlo durante su estadía en dicha ciudad. Al día siguiente fue trasladado a Bogotá bajo escolta especial. Se desconoce si el Doctor Vence Zabaleta denunció los hechos ante la administración de justicia ni se conoce de medidas o decisiones relacionadas con los mismos y sus presuntos responsables.
       7. El viernes **3 de marzo de 1989**, hacia las 3:45 de la tarde, en el área de registro de la aerolínea Avianca en el muelle nacional del Aeropuerto El Dorado de Bogotá, fue asesinado el Doctor José de Jesús Antequera Antequera, dirigente nacional de la Unión Patriótica (UP), cuando se aprestaba a viajar a la ciudad de Barranquilla.
       8. Al momento de los hechos, José Antequera se hallaba saludando al Doctor Ernesto Samper Pizano, para entonces Senador de la República por el Partido Liberal, cuando fue atacado con ráfagas de una subametralladora disparada por un joven, causándole graves heridas.

Las ráfagas alcanzaron a varias personas, entre ellas, el Doctor Samper Pizano, y por ello ambos dirigentes políticos fueron de inmediato trasladados a sendos centros hospitalarios de la ciudad. José Antequera, con más de 20 impactos en su cuerpo, fue trasladado a la **clínica San Pedro Claver del Seguro Social**, pero llegó sin vida al lugar; Samper Pizano a la cercana Clínica de CAJANAL.

* + - 1. El asesino material, identificado como **Luis Fernando Monar Hincapié**, fue asesinado en el lugar instantes después. Entre sus pertenencias fue hallado un tiquete con destino a Barranquilla, en el mismo vuelo que tomaría Antequera, a nombre de Alfredo Gómez, versiones de prensa indican que otros partícipes del hecho huyeron en medio del caos, aprovechando la falta de reacción de las autoridades del lugar.
      2. El crimen ocurrió en **medio de los escoltas asignados a Antequera por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) hoy liquidado**, en el marco del plan nacional de escoltas para la Unión Patriótica, establecido desde 1987 y a cargo del DAS. La víctima también se hallaba acompañado por un **escolta personal, provisto por la organización política**. Según reporta la prensa de la época, también se hallaban en el lugar los escoltas del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, General Nassim Yanine Díaz y los del Procurador Delegado para el Ministerio Público, Doctor Fernando Navas Talero.
      3. La Dirección de Análisis y Contexto -Violencia contra miembros de la Unión Patriótica -DINAC- de la Fiscalía General de la Nación -FGN-mediante resolución del **27 de octubre de 2014** declaró el asesinato de José Antequera como crimen de lesa humanidad y resolvió disponer que el presente caso hace parte de la temática priorizada de violencia contra miembros de la Unión Patriótica enmarcada dentro de la categoría de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.
      4. La víctima era un reconocido líder político de la Unión Patriótica en todo el país, con una segura posibilidad de haber ocupado puestos representativos en Colombia.
      5. La persecución y asesinato contra los miembros del partido político de la Unión Patriótica es un hecho suficientemente conocido y documentado. En el ámbito interno existen diversas fuentes escritas que confirman que los atentados, intimidaciones y seguimientos contra sus militantes no constituyen hechos aislados sino que hicieron parte de un plan sistemático de exterminio, cuya existencia fue denunciada por los líderes de la UP ante distintas autoridades nacionales. De hecho existe una condena contra el Estado colombiano, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el incumplimiento de la obligación de proteger y garantizar la vida de uno de los dirigentes de este partido político -el senador Manuel Cepeda Vargas- en un contexto conocido de ataques repetidos y sistemáticos contra sus integrantes.
      6. El honorable Consejo de Estado también ha reconocido, a través de distintas y reiteradas decisiones, que la persecución emprendida contra los miembros de la Unión Patriótica en el país a finales de la década de 1980 y los años 90 es un hecho notorio, y, de esta forma, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado.
      7. El caso por el Genocidio de los miembros de la Unión Patriótica dentro de los cuales se encuentra el crimen de lesa humanidad del doctor José de Jesús Antequera Antequera se encuentra en trámite ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos como caso colectivo número 11.227 encontrándose en etapa de fondo**.
      8. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** recopiló amplia información, y pudo concluir que: (i) los crímenes cometidos contra la Unión Patriótica tuvieron la intención de atacar y eliminar a sus miembros y simpatizantes; (ii) que estos hechos se enmarcan en un patrón sistemático de violencia y que, (iii) gran parte de ellos, fueron perpetrados mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado "Plan golpe de gracia"; asimismo, (iv) que dicha ejecución criminal refleja la situación de los miembros de la Unión Patriótica, los actos de hostigamientos, persecución y atentados en su contra, y la impunidad en que se mantienen tales hechos; y(v) por tales razones se constituye en un crimen contra la humanidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas VS Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de **LA NACIÓN –** **NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos: (*…) manifiesto al Despacho que me opongo a las pretensiones de la demanda. Así mismo, me permito objetar la estimación de la cuantía realizada por la parte actora, pues considero que no se encuentra acorde con lineamientos que tiene el Consejo de Estado frente a la cuantificación de los daños (…)*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÒN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA,*** *como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de mi representada.*  *La Unidad Nacional de Protección-UNP fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011, lo que significa que no existía en el momento de la ocurrencia del hecho dañino, homicidio del señor JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA, y por esta razón no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad en el presente proceso.*  *Para la época del homicidio del señor JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA, el programa de protección de los dirigentes de la Unión Patriótica-UP estaba a cargo del Ministerio del Interior, entidad que contaba con el apoyo operativo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS para la ejecución del programa.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *Una de las causales de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual del estado, es el hecho de un tercero. En el presente caso, el hecho generador del daño fue realizado por un tercero ajeno, es decir, que no tiene relación alguna con las entidades demandadas.* |
| ***INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*** | *Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.*  *La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar las causas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad[[6]](#footnote-6)*  *En el caso concreto, no existe nexo de causalidad que permita imputar la muerte (daño) del señor JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA a una acción u omisión de la UNP, puesto que esta no era la entidad que tenía la obligación de brindarle protección especial.* |

* + 1. El apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –** POLICIA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos *“(…)* *se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, indemnización consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación*. *(…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | |
| **FALTA DE LEGITIMACIÒN EN LA CAUSA POR PASIVA** | [[7]](#footnote-7)En el caso bajo estudio, resulta procedente manifestar que en el líbelo demandatorio, se está incluyendo como parte pasiva a la **NACION - POLICIA NACIONAL,** sin que entre ésta Institución y el demandante exista una estrecha relación sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.  La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.  En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la Institución Policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo las lesiones señaladas en la demanda.  No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte pretendiente, toda vez que no hay prueba de los hechos, no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte reclamante, están inmersos dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo decausalidadtoda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daños (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.  En sumario, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de la víctima y al hecho exclusivo de un tercero sin que exista posibilidad de endilgarlo a la Administración Pública. Por consiguiente, se reitera, la clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que la culpa exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. |
| **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** | El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido a la muerte del señor JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada. [[8]](#footnote-8) |
| **EXCEPCION GENERICA** | Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión y una vez aportados todos los medios de prueba que se decreten. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** reitero los argumentos expuestos en su escrito de demanda y solicito se accediera a las pretensiones de la demanda
     2. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** no presento alegatos de conclusión.
     3. El apoderado de la parte demandada **LA NACIÓN – NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** no presento alegatos de conclusión.
  2. **El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1**  conceptuó *(…) En el caso concreto, se tienen acreditadas las gestiones que realizó no solo la UP sino el propio Antequera ante el DAS, organismo de seguridad que de acuerdo al plan de protección diseñado por el propio organismo estaba a cargo de la seguridad del señor José de Jesús Antequera, plan en el que se ilustraban a través de las misivas reseñadas deficiencias como la carencia de vehículos adecuados, equipos de comunicaciones y armamento, siendo la más reciente a su asesinato la del 23 de febrero de 1989, dirigida al DAS, sin que se haya acreditado por la demandada que se adoptaron medidas eficaces para evitar su asesinato, fecha misma en la que además debió pernoctar en la sede del DAS en Montería por motivos de seguridad, tal como se acredita con informe rendido por el Director seccional del organismo de seguridad.*

*No se explica en la investigación penal adelantada el ingreso de las armas por parte de los sicarios que ultimaron al señor José Antequera al Aeropuerto El Dorado, máxime cuando además se tiene acreditado en el expediente la presencia de numerosa fuerza policial, SIJIN, DIJIN, DAS en general de fuerza pública, en el lugar de los hechos, y más aún dado el riesgo acreditado del señor Antequera como encargado de las Relaciones Políticas de la UP para la fecha de los hechos, el conocimiento del DAS del desplazamiento que haría éste a la ciudad de Barranquilla así como que la víctima se encontraba amenazada y que los miembros de la Unión Patriótica, colectividad a la cual pertenecía, estaban siendo asesinados a lo largo y ancho del país de manera sistemática como se acredita con el Informe relatado efectuado por la Fiscalía General de la Nación.*

*Por lo expuesto, se solicita acceder a las pretensiones de la demanda, incluidas las medidas de reparación solicitadas.*

*En los anteriores términos dejo rendido el presente concepto. (…)*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
     + En relación a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada POLICIA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

Además, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto 4057 de octubre 31 de 2011 se suprimió el DAS y sus funciones de protección fueron atribuidas a la Unidad Nacional de Protección como entidad adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto-Ley 4065 de 2011. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público. Allí se exceptuó del campo de aplicación de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

* + - En cuanto a la excepción de **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL) interpuesta por la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
    - Respecto de la excepción **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por las demandadas POLICIA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
    - En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION son administrativamente responsables por la presunta falta de protección al señor José de Jesús Antequera Antequera que devino en su homicidio en marzo 3 de 1989 en la ciudad de BOGOTA.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas* NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION incurrieron en la omisión de proteger al señor José de Jesús Antequera Antequera lo cual devino en su homicidio en marzo 3 de 1989 en la ciudad de BOGOTA *generando daños a los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA[[9]](#footnote-9) era esposo[[10]](#footnote-10) de **MARIA EUGENIA GUZMAN AROCA (DE ANTEQUERA)** y padre de **ERIKA PATRICIA ANTEQUERA GUZMAN[[11]](#footnote-11) y JOSE DARIO ANTEQUERA GUZMAN[[12]](#footnote-12)**
* El **1 de febrero de 1988[[13]](#footnote-13)** el señorJosé Antequera dirigió carta al director del DAS Miguel Maza Márquez manifestando sus inconformidades por los problemas con su esquema de seguridad y demás miembros de la UP, entre otros resaltó el compromiso de poner 40 debidamente dotados de armamento, vehículos, radios y chalecos, *“servicio que es prestado de manera discriminatoria pues para los miembros de la UP no hay pero para otros frente y movimientos sí”*. Y en su caso particular menciona que le solicita suprimir uno de los escoltas.
* El **19 de mayo de 1988** miembros de la Coordinadora Nacional UP dirigieron una carta al Presidente Virgilio Barco manifestando inconformidades con el servicio de protección brindado por el DAS a los miembros de la UP[[14]](#footnote-14)
* El **10 de enero de 1989 [[15]](#footnote-15)** se dirigió cartade la dirigencia de la UP al Procurador Horacio Serpa informando sobre amenazas y persecución:

*“Una vez más acudimos a su despacho ante el recrudecimiento de los asesinatos, desapariciones de integrantes de la UNION PATRIOTICA y otros movimientos políticos, en lo que parece ser la confirmación de una nueva fase de la espantosa guerra sucia que viene sacudiendo a la sociedad colombiana. Las nuevas características de esta etapa, podemos resumirla en tres puntos:*

*1. Multiplicación del número de dirigentes asesinados por grupos paramilitares que han aumentado sus acciones en todo el territorio nacional.*

*2. Total ausencia de garantías políticas para la actividad de la UNION PATRIOTICA y de otras organizaciones, que actúan en el marco de la Constitución y de las Leyes de la República.*

*3. Nuevas amenazas, contra varios Dirigentes Nacional de la; U.P por parte de organizaciones paramilitares en la ciudad, de Bogotá, entre las cuales mencionamos el grupo autodenominado "COMPATRIOTAS P0R LA PAZ DE COLOMBIA UNIDOS", que ha amenazado, públicamente a los compañeros BERNARDO JARAMILLO y JOSE ANTEQUERA. Igualmente denunciamos las amenazas contra los compañeros JAIME CORENA y OSCAR.DUEÑAS miembros de la Coordinadora Nacional de la UNION PATRIOTICA.”*

* El **21 de julio de 1988[[16]](#footnote-16)**  el señor José Antequera dirigió carta al Departamento de orden público del DAS informando sobre amenazas en su contra:

*“en la unión patriótica hemos tenido conocimiento de la existencia de un plan de grupos paramilitares para ultimarme. Este hecho se lo hice conocer al funcionario del DAS que responde por la escolta personal, para que lo transmitiera a su superior y se adoptaran las medidas del caso. Los mismos funcionarios del departamento que me vienen prestando el servicio de escolta se han percatado de la existencia de un seguimiento y personalmente ha constatado vigilancia alrededor de mi oficina, llamadas telefónicas amenazantes y en el día de hoy un carro Renault 4, de color verde, con placas AL2787, con dos hombres armados estuvieron preguntando por mi utilizando el nombre del DAS”*

* JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA falleció el **3 de marzo de 1989**[[17]](#footnote-17) de un choque hipovolémico.
* El **6 de marzo de 1989[[18]](#footnote-18)** en oficio dirigido al juez 8 de orden público de Bogotá los señores JOSE SOLANO, JORGE BOHORQUES y MIGUEL ARISMENDI, funcionarios del DAS bajo la gravedad de juramento manifestaron informe relacionado con la lista del personal del DAS que escoltaba a los señores JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA y ERNESTO SAMPER PIZANO el 3 de marzo de 1989.

|  |  |
| --- | --- |
| JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA | ERNESTO SAMPER PIZANO |
| Conductor: Darío Parra García  Escoltas: Carlos Alberto Cortes Bocanegra, Didier Augusto Hernández Caicedo, Rodolfo Sanjuán Garzón | Conductor: Alfonso Guzmán  Escoltas: José Mardel Moncayo Silva y Agustín parra luna |

* El **9 de marzo de 1989**[[19]](#footnote-19) el secretario del Consejo Nacional Electoral certificó que el señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA es responsable de las relaciones públicas del partido y mediante auto del **12 de mayo de 1988** se inscribió la coordinadora nacional del partido de la unión patriótica elegida en el VII pleno nacional de ese partido celebrado el 16 y 17 de abril de 1988 en Bogotá.
* El **10 de marzo de 1989** se profirió el comunicado “*Comunicado de Compatriotas por la Paz de Colombia Unidos”* [[20]](#footnote-20), donde se indicó:

*“Los individuos de Bernardo Jaramillo Ossa y José Antequera le están pidiendo a los colombianos el apoyo ya que piensan lanzar candidato a la presidencia el próximo período de la Unión Patriótica, pero no lo conseguirán. Los colombianos sabemos, muy bien que ellos, la UP, hace parte de la Farc y demás grupos de guerrilleros. Recordemos las palabras tan amenazantes y ofensivas lanzadas por el director de la UP Bernardo Jaramillo Ossa cuando ocurrió la muerte de Jaime Pardo Leal.*

*Por varias oportunidades hemos hecho saber al pueblo de Colombia qué nuestra organización no la conforman sicarios, ni asesinos a Sueldo y menos que haga parte de grupos paramilitares ni del magdalena medio. Solo la componen gentes honestas, de bien que Amamos a la Patria y sentimos lo que a ella le pase. Que no estamos en condiciones de seguir soportando más masacres, asesinatos de Oficiales, Suboficiales, soldados y agentes de la Policía, asesinatos dé tantos campesinos, que se acabe con la economía Nacional. No soportamos la pérdida del derecho a la vida. Tenemos que terminar con la guerra sucia.*

*Nunca la organización ha amenazado a ninguna persona y menos a los indeseables de Bernardo Jaramillo Ossa y José Antequera que ellos mismos con sus mentiras y temerariamente quieren inculparnos por medio de la Televisión y la prensa hablada y escrita y si ellos han salido del País es por otros asuntos pero nunca por amenazas recibidas de C0MPATRIOTAS POR LA PAZ DE COLOMBIA UNIDOS (CPCU).Sus acciones se la dejamos en manos del Pueblo, dé Colombia para que se Juzguen.*

*Hacemos un llamado al Pueblo, a todos nuestros compatriotas, para que continúen uniéndose a nuestra organización y seguir la lucha contra el Comunismo, La Subversión y la destrucción de los criminales guerrillero Estaremos al lado del Gobierno Legítimamente Constituido. Sigamos colaborando con el Ejército y - la Policía Nacional en todos sus niveles. Denunciemos la presencia de éstos criminales enemigos del Pueblo”*

* El **13 de marzo de 1989** la oficina jurídica de derecho humanos de la unión Patriótica dirigió carta al juez 8 de orden público de Bogotá referente a las preliminares 031 delito homicidio y otros occiso JOSE DE JESUS ANTEQUERA ANTEQUERA, oficio 201 marzo 6 de 1989, dejando de presente que 8 días antes de su deceso en la ciudad de MONTERIA funcionarios del DAS y la policía lo alertaron de un atentado y por lo tanto lo refugiaron en la estación de policía de la capital de Córdoba; agregó que el señor Atenquera participó en las denuncias por la masacre de Segovia, la masacre de la Rochela, el asesinato de alcalde de Sabana de Torres, del de Jaime Pardo Leal y trabajó en una petición dirigida al presidente de la Republica para investigar a las FF.AA.**[[21]](#footnote-21)**
* En el Resumen Historia clínica María Eugenia Guzmán de Antequera suscrita por el psiquiatra Carlos E. Rodriguez A.M.D en **1998** se lee:

*“Ingresa al servicio de urgencias de la Clínica Nueva; al cual había asistido en repetidas ocasiones por vanadas quejas somáticas; el día 14 de Diciembre de 1998, por presentar equimosis súbita dolorosa en uno de sus miembros inferiores. Presentaba además un cuadro de ansiedad generalizada, el cual hizo que el médico general que la atendió solicitara evaluación por psiquiatría. Al examen se encontró una paciente con ansiedad generalizada, espasmo muscular del cuello y espalda, insomnio, pesadillas de varias semanas de duración. Dificultad para concentrarse, atención distráctil y déficit de memoria especialmente en la memoria reciente y de fijación. Náusea y anorexia de varios meses de duración.*

*Afecto: ansioso y severamente deprimido*

*Dificultad para levantarse en las mañanas. Aislamiento social. Irritabilidad y explosiones de malhumor. Pérdida de interés por actividades que antes realizaba de buen grado. Intolerancia al ruido.*

*Pensamiento lógico coherente, bradipsiquico, sin actividad delirante, ni ideación suicida.*

*Tendencia a la somatización y síntomas de fatiga crónica que en ocasiones fueron interpretadas como alteraciones del sistema inmunológico.*

*Juicio y raciocinio teñidos por la depresión*

*Prospección: pobre*

*Sin conciencia de enfermedad mental existía evidencia de que el cuadro tenía vahos años de evolución sin tratamiento psiquiátrico, ni farmacológico. Con la impresión diagnóstica de un Trastorno de Ansiedad y una Depresión Mayor Severa e decide hospitalizarla. Recibe tratamiento con líquidos parenterales. Alprazolam (Xanax) de 1 mgr (7 mgrs/día) Clomipramina (Anaframl) 25 mgr por ampolla (100 mgrs día) y posteriormente Venlafaxina (Efexor) 150 mgrs/día por vía oral, Z-Bec 3 tbis/día y Ensure líquido 4 tarros/día.Sale de la clínica el 24 de Diciembre, habiendo logrado el control de la ansiedad, la mejoría del sueño, y moderada mejoría de la ingesta. La medicación se continúa las mismas dosis hasta el mes de febrero cuando se inicia la reducción del ansiolítico. El tratamiento antidepresivo se mantiene hasta febrero de 2000 cuando se comienza su retiro por encontrarse asintomática y mutuo acuerdo. Se realizaron controles periódicos durante todo el año 1999, inicialmente con frecuencia semanal y posteriormente quincenal. Ha mostrado una excelente adherencia al tratamiento. En situaciones en que el estrés ambiental se ha aumentado por presentación de eventos violentos, duelo familiar o conmemoración de hechos afectivamente significativos, los ha afrontado con serenidad pero en los días posteriores ha presentado síntomas de somatización de la ansiedad vivida”* **[[22]](#footnote-22)**

* El **27 de octubre de 2014[[23]](#footnote-23)** el fiscal 57 especializado DINAC se pronunció en este sentido:

|  |
| --- |
| *“****OBJETO DE LA DECISION****: avizorar como delitos de lesa humanidad y crimen de guerra las conductas tendientes a la victimización a nivel nacional de miembros y simpatizantes de la organización política Unión Patriótica, partiendo de los 34 casos ilustrativos priorizados, de acuerdo con la directiva No. 001 de 2012 proferida por el señor fiscal general de la nación.” En el Rad. 59 está el señora José Antequera y (…) resuelve: Primero: Disponer como en efecto se hace mediante al presente decisión que en la presente investigación que hace parte de la temática priorizada de violencia contra miembros de la UP, se enmarca en aquella categoría de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión Segundo: notifíquese la presente a los sujetos procesales y en todo caso al señora agente del ministerio público designado como tal dentro de la presente actuación (…)*  ***El caso concreto***    *La decisión materia de pronunciamiento se enmarca a la investigación que se radicara en la DIRECIONN DE ANALISIS Y CONTEXTO con el radicado No. 059, asignada al Despacho 57 Especializado, cuya situación táctica se resumen de la siguiente manera, así:*  *El día tres (03) de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), siendo las tres cuarenta y cinco (03:45 pm) de la tarde, en momentos en que se disponía a viajar, vía aérea a la Ciudad de Barranquilla, estando intercambiando un saludo con el hoy ex presidente de la república Doctor SAMPER PIZANO y su señora esposa con quien se encontró casualmente en el primer piso de la estación aeroportuaria en la Ciudad capital, supuestamente un sicario acciona un arma de fuego tipo ametralladora a escasos pasos de la humanidad de quien para tal entonces se desempeñaba como secretario general del partido político UNION PATRIOTICA, señor JOSE JESUS ANTEQUERA, causándole graves heridas que a la postre produjeron su deceso.*  *En los mismos hechos y a causa de los disparos resultaron lesionadas varias personas, entre estas, un escolta del DAS, dos niñas menores de edad y en estado muy grave se lesionó igualmente la humanidad del señor ex presidente de la república doctor SAMPER PIZANO.*  *Los escoltas del doctor JOSE ANTEQUERA reaccionan disparando contra el sicario, causándole la muerte en el lugar y en forma inmediata, mediante el uso de armas de fuego.*  *El sindicado es identificado posteriormente como como LUIS FERNANDO MONA HINCAPIE. El grupo de escoltas del DAS del doctor Antequera lo componen para ese entonces los señores CARLOS ALBERTO CORTES BOCANEGRA, DICIER AUGUSTO FERNANDEZ CAICEDO Y RODOLFO SANJUAN GUZMAN.*  *Es el señor DIDIER HERNANDEZ, funcionario del DAS que para tal entonces portaba un arma de fuego tipo revolver calibre 38 largo y una sub ametralladora mini uzi 9 mm ingram, quien dispara contra el supuesto sicario que termina muerto en el lugar. También disparó dos cartuchos Cortes Bocanegra.*  *Se menciona que igualmente dispararon algunos de los escoltas del doctor SAMPER PIZANO (JOSE MARDEN MONCAYO) quien resultara herido gravemente en el lugar logrando salvar su vida gracias al oportuno traslado a centro asistencial.*  *El día de los hechos referidos un grupo de altos oficiales de la policía se dirigían a una convención al exterior y escucharon las detonaciones y presenciaron parte de lo sucedido, siendo uno de estos oficiales de la Policía quien intercepta a uno de los miembros del DAS que había tomado el arma de fuego de la escena cuando sale por una de las salidas de la estación aeroportuaria y lo desarma, incautándole una sub ametralladora. Tales acontecimientos son argumentados por otro de los oficiales que relata lo ocurrido, después de las detonaciones y como él, su compañero se dirige al primer nivel, observando lo acaecido e intercepta al miembro del DAS cuando sale por una de las puertas en posesión del arma de fuego.*  *Las cámaras de seguridad del aeropuerto extrañamente solo grava eventos esporádicos y posteriores al suceso exacto del ataque por parte del sicario y no en momento clave previo concomitante y posterior al ataque, en el sitio correspondiente. El personal encargado de ello aduce que no existían medios para gravar exactamente cada rincón del aeropuerto por lo que se utilizaba el sistema de revisar diferentes sectores en diferentes momentos y que el día de los hechos, escuchadas las detonaciones, con las cámaras intentaron ubicar el epicentro de las detonaciones logrando inmortalizar algunas de las escenas de estampida de la gente, cuyas imágenes son posteriores al ataque del sicario y de su abatimiento por parte del personal de escoltas.*  *Las investigaciones y pesquisas preliminares adelantadas por el DAS vinculan al sicario abatido con una banda de Medellín conocida como la banda de los BUHOS a quien se atribuye inicialmente la posible participación en la muerte del señor TEOFILO FORERO también miembro de la UNION PATRIOTICA y quien fuera ultimado tan solo cinco (05) días antes de la muerte de Antequera, ( 27 de febrero de 1989) en la Ciudadanía de Bogotá, a la altura de la carrera 30 con calle 6a, en hechos similares de sicariato.*  *En iniciativa de tales indagaciones preliminares y dada la información que suministrara al DAS un supuesto integrante del equipo de sicarios que operaba en el departamento del Meta, con centro de operaciones en la Ciudad de Villavicencio, dentro de ¡a actuación adelantada por el entonces Juzgado 4o de orden público de Bogotá, se logra la captura en el barrio MARSELLA de un grupo de personas que para ese entonces eran señalados de integrar los equipos sicarios y para militares al servicio de las estructuras de narco esmeralderos del señor VICTOR CARRANZA, GILBERTO MOLINA y sus socios.*  *En diligencia de INDAGATORIA rendida ante el Juzgado 4o de orden público, el señor WILLIAN GONGORA SIERRA (alias niño bonito), refiere que se presentó al DAS voluntariamente por que según él miembros de la guerrilla hicieron presencia en una de las fincas de su patrón VICTOR CARRANZA y se llevaron de allí a varios miembros del personal de sus equipos de seguridad y que dicho día él no estaba allí, por lo que las estructuras sospechaban de él y le iban matar. (Folio 273 CO No. 03 R. 059 abril 18 de 1989)*  *Acepta haber participado del asesinato de varios miembros de la UP en el departamento del meta así como conocer de la masacre de 17 personas en el Castillo meta, hechos en los que señala participaron ARNULFO CASTILLO, TRAVOLTA y TOMA CHIPAN, entre otros que no sabe sus nombres.*  *Reconoce haber participado en la muerte de un ganadero en San Martin Meta y que quienes le ultimaron fueron él y alias travolta. De la muerte del alcalde de San José del Guaviare señala que lo mató grillo, este último muerto en el operativo del DAS en el barrio nueva Marsella en que fueron capturados varios de los integrantes de la estructura criminal en referencia, entre ellos alias travolta. (Folio 273 CO No. 03 R. 059 abril 18 de 1989).*    *A folio 249 del CO No. 03 del radicado No. 059 DINAC, con fecha 15/03/1989 aparece la declaración del señor NOEL ARANGO GARCIA pensionado de la policía Nacional quien señala a sus ex compañeros JESUS ANTONIO DIAZ (ex policía) y JAIME DE JESUS MARION CEBALLOS (ex policía), como personas que le contactaron y que le comentaron que fueron ellos los que hicieron el trabajo de TEOFILO FORERO y otras muertes de los de la UP.*  *Aduce este testimonial que le ofrecieron dinero para que colaborara con averiguaciones contra ellos que pudieran existir en el DAS y el F2, al igual que señala que le propusieron matar a BARULIO HERRERA. Señala que su ex compañero JESUS ANTONIO DIAZ le presentó a un señor apodado TIN (GORDO TIN), quien supuestamente era el encargado de alquilar vehículos y armamento para las vueltas en Bogotá, (ver declaración folio 261 C03 R. 059).*  *A folio 144 del C03 R059 DINAC, con fecha 18 de abril de 1989 ante el juzgado 4o de orden público rinde diligencia de INDAGATORIA el señor CAMILO ZAMORA GUZMAN alias TRAVOLTA, dentro del radicado 041, investigación adelantada por la muerte de TEOFILO FORERO, cuyas copias se aportan a la diligencia preliminar por la muerte de JOSE ANTEQUERA, dentro del radicado 031 del entonces Juzgado 8o de Orden Público. (Hoy radicación 059 de la DINAC)*  *En la citada diligencia, señala el capturado (alias travolta), entre otros, que se encontró en su oportunidad en la Ciudad de Villavicencio con su amigo PEDRO LOZANO a quien distinguió en el Vaupés y quien le comentó que él trabajaba con un primo, HERNANDO LOZANO (alias puchi), quien era para militar y trabajaba para VICTOR CARRANZA. (Estructura para militar de la época de origen narco minero conocida como carranceros).*  *Agrega que de esta manera ingresó a hacer parte de tales estructuras y que participó en la muerte de LUIS A BONILLA dirigente sindical de la UP, en Cumaral Meta quien fuera ultimado dentro de un establecimiento público "billar la olla", donde participaron miembros de la policía Nacional (cabo Mosquera del F2 de la Policía en Villavicencio), cabo Grajales de! F2 de Villavicencio, sargento Martínez de Villavicencio (B2), ORLANDO PEÑA (ALIAS HUEVO DURO), civil, JORGE, ALIAS BILLETE LARGO y él, CAMILO ZAMORA (ALIAS TRAVOLTA).*  *Acusa al mayor FORERO jefe del F2 de Villavicencio, aun capitán quien dio la orden de recoger al personal de la policía el día de la muerte de BONILLA, a una persona que dijo ser el presidente del consejo de Cumaral, que se llama OMAR y vivía en MEDINA y como sus patrones directos señala a ARNULDO ARANDA Y ANGEL MARIA ROA agregando que el dinero se lo cancelaban ellos y que a ellos les pagaba VICTOR CARRANZA.*  *Refiere que la policía les esperó en un vehículo frente al establecimiento de nombre billar la olla en Cumaral y que efectuado el trabajo y rumbo a Villavicencio fueron retenidos por personal de la policía en un retén, pero los cabos de la policía hablaron con el oficial y este llamó a Forero y les permitieron seguir.*  *Sostiene que lo suyo y según le dijeron era una lucha ideológica, que en el municipio de "el dorado" en el Meta había otro grupo similar comandado por el inspector de la policía de nombre Ezequiel alias el gobernador y que se hacían llamar auto defensa obrera campesina. Los jefes en el sector eran TIBERIO SILVA, alias león de la loma, LUIS LARGO, JOAQUIN SILVA, JOSE SIERRA, NEPOMUCENO ROJAS, en el Municipio de El Dorado en el Meta.*  *Cayó a la cárcel y cuando salió conoció toda la organización en Puerto López Meta, en la Finca Ginebra de propiedad de VICTOR CARRANZA, el comandante de esta región era ANTONIO GUZMAN alias teniente cortico, la mano derecha de VICTOR CARRANZA era ANGEL MARIA ROA. Conoció a RAMON LOZANO y a DIEGO RODRIGUEZ (este último era un policía de un CAI de Bogotá que trabajaba con la organización), RAMON PLAZAS alias muñeco, JUAN TERRENA ALIAS EL LOCO, CORRE NEGRA, PATE DANTA, CANUTO, VICENTE TOLIMA, ZULETA, don GUILLERMO TORRES qué era el administrador de las fincas de don VICTOR CARRANZA en el llano, JA1RO TORRES, al pecas, a tres lenguas, a camisillas, al COSTEÑO a HENRRY jefe de CACIAS, a ARNULFO CASTILLO alias rasguño, al teniente CASTILLO (retirado de la policía,) a JHON alias la muerte, a un policía apodado MUELAS, de PUERTO LOPEZ, a otros policías de PUETO LOPEZ, apodados SICARIO, CIRUUELO y a un mayor del que no recuerda su nombre.*  *Señala a los agentes del DAS HECTOR GUTIERREZ Y HECTOR SAAVEDRA que trabajaban en Villavicencio y pertenecían a la organización criminal; y que se enteró de la muerte de CARLOS COBAS presidente de la asamblea del departamento del meta.*  *GUSTAVO ROJAS era un ganadero que daba órdenes de asesinar, un agente del F2 apodado el Boyaco, había una informante que era la secretaria del Gobernador de nombre MARIA, JAIRO era el radio operador, JUAN CARRANZA, MANUEL CARRANZA y JORGE CARRANZA sobrinos de don VICTOR CARRANZA.*  *Argumenta que había un extranjero de nombre DANIEL, era un coronel retirado del ejército de ISRAEL (Folio 151 C03 R.59 F-57 DINAC). Menciona que permaneció en la organización desde 1988, desde el asesinato de LUIS BONILLA hasta abril 05 de 1989 cuando lo capturaron. Refiere que le tocó patrullar en el monte, en CASANARE Y VICHADA. Menciona que había varios grupos y su grupo pertenecía al de PUERTO LOPEZ, ACACIAS Y EL DORADO.*  *El grupo de ANGEL MARIA ROA actuaba en Bogotá y había otro grupo fundado en Bogotá, por un ex agente del DAS apodado CHELENGUE, su grupo estaba conformado por SANCOCHO (muerto) HERNANDO RAMOS, PABLO Y ZAPOTE (estos últimos presos según el deponente para el momento de su indagatoria).*    *Afirma que cayeron presos doce (12) incluyendo al muerto a quien le dio de baja el mismo DAS, el día de la captura. Supo de la muerte del concejal de Puerto Gaitán en enero de 1989, lo mataron ANGEL MARIA ROA, ANTONIO GUZMAN alias el teniente cortico.*  *Confiesa que participó (alias travolta) en un doble homicidio en un bus de la flota la macarena que se dirigía a puerto príncipe desde Puerto López, señala que dispararon alias saraviado y EDISSON alias tomachipan, era una pareja señalada de ser guerrilleros.*  *Dos muchachos de la finca POTOSI (tres días después de los muertos del BUS), que eran hermanos, los hermanos CASALLAS, los mataron acusándolos de trabajar para la guerrilla extorsionando, cuyos cuerpos fueron encontrados por el DAS en la finca SAN PABLO de Puerto López, de propiedad de don VICTOR CARRANZA. Sostiene que los hizo matar un ganadero amigo de VICTOR CARRANZA, don LUIS, (dio la orden) quien era su patrón, eran sus trabajadores. El mayor FORERO de la Policía de Villavicencio ayudó a pasar las armas por que había un retén. Colaboró el sargento MOSQUERA del F2.*  *Mataron al administrador de la finca bocas del GUALIVA señalado como informante de la guerrilla y a un ganadero esmeraldero y finquero, de muzo, de PUERTO LOPEZ, enemigo de CARRANZA y de don GILBERTO MOLINA, le mataron en una curva cuando se dirigía en su vehículo, lo mataron GUSTAVO ROA, travolta y pate danta, refiere que sabe de otros veinte crímenes en CASANARE (FOLIO 157 CO3R059 F-57 DINAC).*  *Escuchó que GUSTAVO ROA y su hermano participaron de la muerte de TEOFILO FORERO CASTRO (folio 158 co3 R 059 F 57 DINAC). El mayor GONZALEZ le colaboraba a ANGEL MARIA ROA en pasar munición (era policía en Kennedy Bogotá).*  *Escuchó, cuando iban para una finca de VICTOR CARRANZA en Sopó a recoger munición, que BENJAMIN Y ANGEL MARIA se pusieron a hablar de lo de ANTEQUERA, BENJAMIN le preguntó a ANGEL MARIA que quienes habían matado a ANTEQUERA y este dijo que fueron EL COSTEÑO o sea la banda de CHELENGUE (folio 157 C03 R 059 F- 57 DINAC), que opera en Bogotá y que eran los mismos que habían matado a TEOFILO FORERO.*  *Aduce que conoce a CHELENGUE que era del DAS y había trabajado en SAN JOSE DEL GUAVIARE, conoce al COSTEÑO y a HERMANDO RAMOS y que es el papá de él (HERNANDO RAMOS), el que da la plata y tiene unos laboratorios en MANI CASANARE (se llama HUMBERTO RAMOS).*  *Señala que los capturados con él (travolta) SON MUY AMIGOS DE RASGUÑO y que PABLO Y ZAPOTE habían salido de la cárcel por el asesinato del alcalde de San José del Guaviare y su mujer.*  *Afirma que don VICTOR CARRANZA llevó al COSTEÑO a la mina después de la muerte de ANTEQUERA. Sostiene que ese lunes de pascua se fueron a la casa de ARNULFO CASTILLO en el barrio MARSELLA y los cogieron a todos, (en el operativo de captura fue muerto por el DAS alias el grillo). Afirma que tenían la misión de matar al presidente de la UNION PATRIOPTICA, JULIAN VELEZ, al vicepresidente LUIS MAYUSA y a RICARDO RODRIGUEZ HENAO.*    *A folio 164 C03 R 059 F- 57 DINAC, en continuación de diligencia de indagatoria, alias travolta (CAMILO ZAMORA GUZMAN) refiere que alias tirantas (GUSTAVO ROA) es primo de ANGEL MARIA ROA y es gente de VICTOR CARRANZA.*  *La banda de chelengue era gente del narco traficante de MANI CASANARE (HUMBERTO RAMOS), que operaba en San José del Guaviare, chelengue trabajó allí en el DAS, cuando lo conoció ya hacía parte de la organización de HUMBERTO RAMOS. La banda en Villavicencio se llamaba "LOS MACETOS".*  *El mayor FORERO trabajaba con la organización, él y sus policías eran recompensados con dinero, ARNULDO ARANDA Y HERNANDO LOZANO eran los jefes pagados por VICTOR CARRANZA Y GUSTAVO ROJAS (GANADERO DE CUMARAL META).*  *El Costeño vivía en USATAMA en Bogotá, (aduce que sabe llegar), William sabe llegar donde vive chelengue, pablo y zapote mantenían con chelengue.Costeño trabajó con GONZALO RODRIGUEZ GACHA (FOLIO 172 C03 R 059 F 57 DINAC), refiere que el costeño le comentó que cuando fue a matar a ANTEQUERA se metió la MINI UZI entre el saco. El que llevó las metras a la finca fue CARLOS MEDINA es el mecánico de los carros de la organización.*  *Señala que la organización sostenía una guerra contra un señor espejo y piquines y ellos mandaron a matar a don GILBERTO MOLINA, socio de VICTOR CARRANZA.*  *Se conoce dentro de las actuaciones iniciadas por el exterminio contra los miembros del grupo político de la UNION PATRIOTICA, en esta temporalidad, que de una de las versiones suministradas por el lugar teniente de la casa CASTAÑO (EDGAR HERNANDO SALAS BERRIO), este afirmó que el teniente NEWID DE JESUS SANCHEZ (muerto) fue quien llevó las armas al aeropuerto y se las entregó al DAS en el caso PIZARRO.*  *El funcionario del DAS, JOSE ANTONIO SANTA MARIA quien intentó matar al sicario en el caso de Jaramillo, estuvo en el esquema de Pizarro.*  *El modus operandi del DAS es el método suizo y es el propio POPEYE quien recientemente confiesa cómo CARLOS CASTAÑO adiestraba a los sicarios y los convencía previos trabajos, de matar y de que serían rescatados, siendo la tarea de los escoltas del DAS matar al sicario.*  *Existe múltiple material de prueba incorporado al actual proceso que nos permite comprender que los hechos no son independientes y por el contrario, responden a una política sistemática de exterminio en contra de miembros, simpatizantes y directivos políticos del partido político de la unión patriótica, por lo que se hace necesario señalar mediante el presente pronunciamiento que las conductas materializadas contra los miembros simpatizantes y directivos de la UP son verdaderos CRIMENES DEL SISTEMA.*  *Se edifican elementos de juicio que involucran otros intervinientes que actuaron en la zona y temporalidad descrita, con colaboración incluso de miembros de la fuerza pública, evento por el que se afirma que se materializa la victimización de la UP de forma generalizada, sistematizada, previamente planeada en su desarrollo mediante ataques que se dirigen a los intervienes que para ese momento hacían parte de la población civil, habiéndose estigmatizado por oponentes como sus enemigos, acciones delictivas que obedecen a patrones, a una práctica que devela de la fuente procesal el modus operandi de la organización delictiva que bajo el mando jerarquizado y mediante alianzas de aparatos organizados de poder, materializan las ordenes de exterminio en sus ejecutores materiales.*  *Se devela del acervo probatorio la práctica sistemática y los patrones de ejecución, previa localización y señalamientos por algunos integrantes de los aparatos organizados de poder de la época que igualmente intervinieron en estas acciones delictivas y es por ello que se considera que tales actos delincuenciales responden al encasillamiento de conductas vulneradoras de bienes jurídicos que se edifican como verdaderos agravios a la humanidad, crímenes de sistema de los considerados de LESA HUMANIDAD Y CRIMENES DE GUERRA, atendiendo al estado de indefensión en que se les perseguía, previo plan criminal acordado entre organizaciones delictivas y dada la forma en que se les ubicaba, detectaba, seguía y ultimaba.*  *En su defecto, atendiendo a los mecanismos que eran utilizados para desestimularles en su propósito de apoyo, militancia o vinculación al movimiento político en cualquiera de sus formas o manifestaciones, desde la simple simpatía hasta la militancia activa en cargos de dirección y representación dentro de la agrupación o movimiento político.*  *Resulta procedente y pertinente la aplicación de normas nacionales e internacionales de derechos humanos, de derecho penal internacional y de derecho internacional humanitario, en razón a que son delitos que trascienden el ámbito doméstico de un Estado, afectan su soberanía, por ello se dice que "la criminalidad de estos delitos anula la soberanía estatal convirtiéndolos en crímenes internacionales"*  *En consecuencia, dicha categoría de delitos no comparten el sentido estricto del principio de legalidad que rige los delitos comunes, como tampoco le son aplicables las regias ordinarias de prescripción en el contexto Internacional.*  *Es de señalar que algunas de las acciones criminales ejecutadas contra el grupo político en referencia, aún en nuestros días continúan ejecutándose, pues muchos de sus miembros no han podido regresar al País, continúan amenazados y desplazados, algunos de sus familiares siguen siendo amedrentados y muchos de ellos, actualmente desaparecidos no registran rastro de su existencia o desaparecimiento.* |

* Por el homicidio del señor **JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA** se adelanta la investigación bajo el radicado 9215 (antes 0059) por la fiscalía 41 DECVDH[[24]](#footnote-24)
* El señor ROSENDO LÓPEZ GONZALEZ rindió declaración ante este despacho relatando cómo conoció al núcleo familiar y al señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA desde que vivía en Barranquilla
* En julio de 2016**[[25]](#footnote-25)** se efectuó un INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO Y PSICOSOCIAL a la señora MARIA EUGENIA GUZMÁN AROCA DE ANTEQUERA, ERIKA Y JOSÉ DARÍO ANTEQUERA GUZMÁN. Sin embargo, ante la inasistencia de alguno de los peritos el peritaje no pudo ser tenido en cuenta.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas* NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION incurrieron en la omisión de proteger al señor José de Jesús Antequera Antequera lo cual devino en su homicidio en marzo 3 de 1989 en la ciudad de BOGOTA *generando daños a los demandantes?***

La parte actora aduce como **falla** que el Estado Colombiano en cabeza de las entidades demandadas, **permitió con su comportamiento gravemente omisivo y permisivo que se cometiera el homicidio del doctor José de Jesús Antequera Antequera en plena capital de la República y en un lugar con presencia permanente de la fuerza pública como lo es el aeropuerto el Dorado,** máxime cuando se permitió el ingreso del arma homicida a pesar que la entidad encargada de custodiar dicho lugar era la Policía Nacional, además de contar con una estación; sumado a que era de público conocimiento y las autoridades aquí demandadas tenían pleno conocimiento que **la víctima se encontraba amenazada y que los miembros de la Unión Patriótica, colectividad a la cual, estaban siendo asesinados a lo largo y ancho del país.**

Para el caso en estudio se tiene demostrado que el señor José de Jesús Antequera Antequerase desempeñaba como responsable de las relaciones públicas del partido político de la UNIÓN PATRIOTICA desde el 12 de mayo de 1988 hasta el día de su fallecimiento; que efectuó constantes quejas al sistema de seguridad brindado y denuncias por las amenazas que recibía hacia su humanidad y hacia los miembros del partido político UP y para la época de los hechos, las especiales circunstancias que se vivían en el momento, pues era de público conocimiento el masivo exterminio que se presentaba en contra de los miembros de dicho partido político.

En el proceso penal que se adelanta por el homicidio del señor José de Jesús Antequera Antequera, hay suficiente material que da cuenta del proceso de exterminio contra los miembros del partido UP.

También es un hecho plenamente documentado a nivel judicial que **funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP** en calidad de sucesora procesal, participaron directa o indirectamente en la mayoría de los magnicidios ocurridos contra líderes de izquierda en el país, entre ellos el del doctor José de Jesús Antequera Antequera; la participación de estos funcionarios en los crímenes fue evidente y sistemática.

Esta omisión en la que incurrieron las autoridades estatales al **no brindarle una verdadera protección al doctor Antequera Antequera,** es la fuente del daño alegado por las demandantes pues, sin duda alguna, esta circunstancia puso a la víctima a merced de los sicarios, que no encontraron ningún obstáculo para cumplir su propósito criminal. Las medidas especiales para preservar la vida de la víctima fueron insuficientes, pese a que el daño era previsible teniendo en cuenta que el candidato presidencial pertenecía a un partido político de izquierda -Unión Patriótica-, cuyos miembros para ese momento y desde hacía varios años, eran objeto de graves y repetidos ataques en distintas regiones del país.

Existe entonces una clara relación de causalidad entre la omisión de agentes del Estado en cabeza de las entidades demandadas y el daño ocasionado al demandante por la muerte de **José de Jesús Antequera Antequera**.

El **CONSEJO DE ESTADO[[26]](#footnote-26)**  en asuntos similares al estudiado ha manifestado que, “*tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron,* ***o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección***

*La responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de vigilancia y cuidado que debía brindar de manera prevalerte sobre algunas personas ha sido declarada por la Sala en repetidas oportunidades.*

*No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”*

*Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían (…)*

*El Estado colombiano, a través de la Unidad para la Reparación de las Víctimas, ha reconocido a la UP como sujeto colectivo de reparación. El caso sobre las victimizaciones sufridas por miembros de la UP cumple el criterio subjetivo de impacto relativo a la "afectación de sujetos colectivos". De hecho, el Consejo de Estado declaró dicho daño colectivo al señalar que la persecución por razones políticas sufrida por los miembros de la UP tuvo como propósito deshacer el partido para impedir su participación política, lo que configura un atentado contra el pluralismo y la democracia”[[27]](#footnote-27).*

Ante la situación que vivía el señor José de Jesús Antequera Antequera, la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION dentro de sus deberes tenían la obligación de brindar especial protección a este ciudadano y la suministraron de manera deficiente, motivo por el cual este despacho considera que están llamadas a responder.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

El Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2018 proferida dentro del expediente No. 46005, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos se debe demostrar que, en efecto, los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia.

Para el caso concreto se hace una referencia a que la señora fue pensionada como abogada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá lo cual significa que debía aportar una parte al sostenimiento del hogar. Ahora, en el plenario está demostrado que el señor Antequera laboró como responsable de las relaciones públicas del partido político de la UNIÓN PATRIOTICA desde el 12 de mayo de 1988 hasta el día de su fallecimiento; sin embargo no está probado el monto devengado, aunque se dice en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación ante procuraduría que eran $479.906,97, pero no fue ratificado. Estas circunstancias no ofrecen certeza al despacho, por lo que no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatorio del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales teniendo en cuenta el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que el homicidio del señor José de Jesús Antequera Antequera fue considerado crimen de lesa humanidad, se le reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV[[28]](#footnote-28)** | **$** |
| MARIA EUGENIA GUZMAN DE ANTEQUERA | esposa | 300 | $248´434.800 |
| ERIKA PATRICIA ANTEQUERA GUZMAN | hijos | 300 | $248´434.800 |
| JOSE DARIO ANTEQUERA GUZMAN | 300 | $248´434.800 |
| **TOTAL** | | **900** | **$745.304.400** |

**2.4.2 DAÑOS A BIENES CONTITUCIONALES Y LEGALES Y MEDIDAS DE SATISFACCION**

La sentencia de unificación agrega que el DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS puede reconocerse aún de oficio, siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral, para lo cual privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

La parte actora solicita medidas de satisfacción por lo que el despacho se pronunciará así:

|  |  |
| --- | --- |
| * *Obra audiovisual realizada por Erika Patricia Antequera* | Se ordenará que a costa de las demandadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL se sufraguen todos los gastos para que la obra audiovisual realizada por Erika Patricia Antequera sea presentada y transmitida en colegios, universidades públicas y privadas de todo el país, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de la víctima, cuya coordinación estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica. |
| * *Exposición itinerante[[29]](#footnote-29) y obra teatral* | Parte de las medidas solicitadas en sentencia del CONSEJO DE ESTADO[[30]](#footnote-30) fueron ordenadas incluyendo a todos los miembros de la UP[[31]](#footnote-31) |
| * *Monumento en un sitio de gran importancia* |
| * *Disculpas públicas* | Se ordenará a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, como medida de rehabilitación, que con previo consentimiento de las víctimas, el Sr. Ministro de la Defensa y el director de la Unidad Nacional de Protección ofrezcan disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas por el caso de señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA como miembro de la Unión Patriótica |
| * *Culminar la investigación penal* | En consideración a las medidas solicitadas por la parte actora tenemos que existe una investigación penal activa que se adelanta por el desaparecimiento del señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA, por lo que esta medida está en proceso. |
| * *Reparación integral* | Considera el despacho que con lo decretado se dará una reparación integral. |
| * *sufragar los costos que representen la valoración y la terapia sicológica o siquiátrica* | Como quiera que no está demostrado el detrimento psicológico, pues no pudo llevarse a cabo el control de dictamen respectivo, no hay lugar a reconocer este perjuicio. |

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes[[32]](#footnote-32). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas la excepciones propuestas por las demandadas por los motivos antes expuestos**.**

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD NACIONAL DEPROTECCION a:

* indemnizar a los perjuicios causados así a favor de los demandantes así:
* Para MARIA EUGENIA GUZMAN DE ANTEQUERA en calidad de esposa del señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA por daño moral el equivalente a 300 SMLMV que ascienden a la suma de $248´434.800
* Para ERIKA PATRICIA ANTEQUERA GUZMAN en calidad de hija del señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA por daño moral el equivalente a 300 SMLMV que ascienden a la suma de $248´434.800
* Para JOSE DARIO ANTEQUERA GUZMAN en calidad de hijo del señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA por daño moral el equivalente a 300 SMLMV que ascienden a la suma de $248´434.800
* A costa de las demandadas UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL se sufragarán todos los gastos para que la obra audiovisual realizada por Erika Patricia Antequera sea presentada y transmitida en colegios, universidades públicas y privadas de todo el país, cineclubes, canales regionales y demás medios de comunicación que deseen contribuir con la memoria de la víctima, cuya coordinación estará a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica.
* Ordénese a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como medida de rehabilitación, que con previo consentimiento de las víctimas, el Sr. Ministro de la Defensa y el director de la Unidad Nacional de Protección ofrezcan disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas por el caso de señor JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA ANTEQUERA como miembro de la Unión Patriótica

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Sin condena en **costas a la parte demandada**

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** El trámite del pago de esta condena deberá hacerse de conformidad con lo ordenado en el artículo 195 del CPACA[[33]](#footnote-33)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. móvil o portátil es aquella diseñada para ser expuesta en distintos lugares con la ventaja que dan la oportunidad de que pueda ser vista por más gente, en distintos sitios, en áreas de difícil acceso y permiten además promocionar el museo a mayor escala. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución Nº 59 de 2014 de la dirección nacional de análisis y contextos – violencia contra miembros de la unión patriótica – 27 de octubre de 2014 [↑](#footnote-ref-2)
3. Certificado del registrador nacional del estado civil [↑](#footnote-ref-3)
4. María Eugenia Guzmán de Antequera-Esposa, Erika Patricia Antequera Guzmán- Hija y José Darío Antequera Guzmán- Hijo [↑](#footnote-ref-4)
5. Con ello se ilustra que el DAS tenía previo y pleno conocimiento de los desplazamientos de la víctima, al menos en seis meses anteriores a la fecha en que fue asesinado [↑](#footnote-ref-5)
6. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...). [↑](#footnote-ref-6)
7. En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas. El interés sustancial particular o concreto, es lo que induce al demandante y al demandado a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia se resuelva sobre las pretensiones de la demanda o que el demandado pueda contradecir tales pretensiones y formular excepciones a las mismas.

   Ciertamente, éste interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandado para contradecir las pretensiones del demandante. Así las cosas, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.

   La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda.

   En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

   "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible ". [↑](#footnote-ref-8)
9. Nació el 7 de septiembre de 1954 folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. FOLIO 36 - 38 DEL CUADERNO PRINCIPAL  [↑](#footnote-ref-10)
11. folio 7 del C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. folio 8 del C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 19 y 20 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. FOLIOS 21 Y 22 DEL C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 11-14 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 17 y 18 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. folio 9 del C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 25 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 10 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 15 y 16 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 23 y 24 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 3 y 4 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 26-83 del cuaderno principal  [↑](#footnote-ref-23)
24. Cds foliso 138-141 del cuaderno principal  [↑](#footnote-ref-24)
25. FOLIO 82-180 DEL CUADERNO 2 [↑](#footnote-ref-25)
26. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511) Actor: OLGA NAVIA SOTO Y OTROS Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DAS Y OTROS Asunto: Acción de reparación directa (apelación) [↑](#footnote-ref-26)
27. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-abre-el-caso-06---Victimizacion-de-miembros--de-la-Union-Patriotica-.aspx> [↑](#footnote-ref-27)
28. Para el año 2019 el SMLMV es de $828.116 [↑](#footnote-ref-28)
29. móvil o portátil es aquella diseñada para ser expuesta en distintos lugares con la ventaja que dan la oportunidad de que pueda ser vista por más gente, en distintos sitios, en áreas de difícil acceso y permiten además promocionar el museo a mayor escala. [↑](#footnote-ref-29)
30. Quinto. Ordénese a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, que financie, sufrague, auspicie, apoye, el montaje y la adaptación de una exposición itinerante a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, en homenaje a la vida y el sacrificio de todos aquellos activistas defensores de derechos humanos en Colombia, para que mediante dicha exposición se conserve en la memoria nacional las luchas sociales de los activistas de derechos humanos y se difundan sus ideales no siempre reconocidos en la conciencia nacional. La exposición deberá exhibirse en los centros de memoria regionales, universidades y demás establecimientos del orden nacional y local. Las condenadas deberán asegurar que en la vigencia del año 2015, con cargo al presupuesto de la institución, se provea al Centro de Memoria Histórica de los recursos indispensables para la adaptación de la exposición de conformidad a lo consignado en las consideraciones de esta providencia, en un término que no puede sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

    Sexto. Ordénese a la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección, previo consenso en la formulación e implementación de una apropiada reparación colectiva con los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica, la construcción de un lugar de memoria en la ciudad de Villavicencio-Meta, en el cual se erija un monumento en honor al partido político, para honrar la memoria de todos los que han sacrificado incondicionalmente su vida para la realización plena y pacífica de sus idearios políticos. El diseño del monumento deberá contar con la asesoría técnica del Centro de Memoria Histórica. En todo caso, si los miembros sobrevivientes de la Unión Patriótica así lo convienen, en el monumento se colocará una placa en la que queden grabadas, de manera suficientemente clara y perdurable, los ideales del Movimiento [↑](#footnote-ref-30)
31. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., 26 de junio de dos mil catorce (2014) Expediente: 26029 Radicación: 500012331000199801262 01 Actor: Mariela Duarte Parrado y Otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad –DAS. Naturaleza: Acción de reparación directa [↑](#footnote-ref-31)
32. Posición tomada por las decisiones del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” donde se dispone que no hay lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales. [↑](#footnote-ref-32)
33. “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”. [↑](#footnote-ref-33)